

4-O-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 11 y 12, se amplió la investigación preliminar del caso y se delegó a un instructor para que realizara la indagación correspondiente por el posible incumplimiento al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

En ese contexto, se recibieron informes del instructor delegado con la documentación adjunta (fs. 16 al 45) y del Presidente de LaGEO S.A de C.V (fs. 46 al 48).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, a partir de la información vertida a través de medios informativos, se advirtió un presunto uso indebido del vehículo placas P 841-049, el cual habría sido utilizado el día quince de septiembre de dos mil veintiuno durante el desarrollo de las marchas y protestas para repartir camisetas estampadas con un mensaje de rechazo al bitcoin y con las banderas de los partidos políticos ARENA y FMLN acompañadas del texto “#olvidemoselpasado”. El referido vehículo fue observado en la Veintinueve Calle Poniente y Veinticinco Avenida Sur de San Salvador.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir, si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y, por ende, decreta la apertura del procedimiento; o si de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El vehículo placas P 841-049 es propiedad de LaGEO S.A de C.V; según certificación extractada del referido vehículo remitida por el Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores (f. 7).

2) La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) es una sociedad autónoma de servicio público que tiene participación accionaria en diferentes sociedades, las cuales son de naturaleza autónoma que no forman parte de su estructura organizativa; entre ellas LaGEO S.A de C.V, la cual tiene participación accionaria de dos entidades diferentes a CEL, por lo que no tiene control directo en dicha entidad; de conformidad a informe del Presidente de CEL (f. 20).

3) LaGEO S.A de C.V es una sociedad anónima resultante del proceso de reestructuración de la CEL, el cual tuvo lugar en mil novecientos noventa y seis con la promulgación de la Ley General de Electricidad; estableciéndose que de conformidad al artículo 119 inciso 3° de dicha ley, a las sociedades constituidas por CEL como resultado de su reestructuración, no le son aplicables las disposiciones legales sobre constitución de sociedades por acciones de economía mixta; de acuerdo a informe del Director Presidente de LaGEO S.A de CV (f. 19).

Posteriormente, el veintisiete de marzo del año dos mil, mediante acuerdo N° 14-E-2000 emitido por la Superintendencia General de Electricidad (SIGET) a la referida sociedad se le otorgó la concesión del derecho de explotación de los campos geotérmicos ubicados en Ahuachapán,

municipio y departamento del mismo nombre, y en el municipio de Berlín, departamento de Usulután; por lo que, opera con fondos provenientes principalmente de la venta de energía eléctrica, que no administra bienes o fondos públicos y no recibe asignación del presupuesto del Estado; según afirma el Director Presidente de LaGEO S.A de C.V (f. 47).

4) Por su parte, la Directora del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (f. 21) informa que la LaGEO S.A. de C.V, se encuentra inscrita al número 12 del Libro N° 1372 del Registro de Sociedades de fecha trece de agosto del mil novecientos noventa y ocho de su escritura de constitución; su naturaleza es anónima y de capital variable; su denominación es “Geotérmica Salvadoreña” inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad Anónima de Capital Variable”; el domicilio social es en el municipio de Ahuachapán, departamento Ahuachapán; el plazo social es indeterminado; tiene por finalidad la construcción, operación y mantenimiento de centrales generadoras de energía eléctrica, la elaboración de proyectos, diseño y construcción de este tipo de centrales, de líneas de transmisión de energía eléctrica y subestaciones; y, el capital social es susceptible tanto de aumento como de disminución dentro del régimen de capital variable.

Asimismo, adjunta copia simple de la escritura de constitución de LaGEO S.A de C.V suscrita el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que comparecieron los entonces representantes legales de CEL y de la Sociedad Compañía de Luz Eléctrica de Ahuachapán (CLEA S.A de C.V), estableciendo que el capital fundacional de la sociedad era de doscientos mil colones, dividido y representado por una sola serie de dos mil acciones, de un valor nominal de cien colones cada uno, de las cuales CEL suscribió mil novecientos noventa y nueve acciones por un valor de ciento noventa y nueve mil novecientos colones, y CLEA suscribió una acción por un valor de cien colones, pagando el veinticinco por ciento correspondiente por cada suscripción; relacionando en el texto de esa escritura que de conformidad al artículo 119 inciso 3 de la Ley General de Electricidad a la sociedad constituida no le sería aplicable las disposiciones relativas a las sociedades por acciones de economía mixta (fs. 22 al 31).

Luego, se modificó la denominación del pacto social en lo referente a cambiar la denominación social a “LaGEO S.A de C.V”; se aumentó el capital social y las Sociedades Inversiones Energéticas S.A de C.V y “ENEL GREEN POWER S.p.A” suscribieron y pagaron acciones en ésta; así consta en la información relacionada en copia simple de escritura de fecha tres diciembre de dos mil once (fs. 33 al 41).

IV. Ahora bien, la Ética Pública señala principios y valores que deben ser aplicados en la conducta del hombre que desempeña una función pública (Oscar, Diego Bautista, Ética pública y buen gobierno. Fundamentos, estado de la cuestión y valores para el servicio público, Instituto de Administración Pública del Estado de México, Toluca, México, año 2009, p. 32). Es decir, hace referencia a valores objetivos que trascienden a la persona, exigibles a servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

En este sentido, a este Tribunal le compete prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, por lo que su labor del combate de un fenómeno tan grave como la corrupción, es clave en la consolidación de un Estado de Derecho.

De hecho, todos los parámetros enunciados en la LEG son reflejo de la concepción constitucional acerca del Estado, cuya existencia y organización, –y por ende de los elementos que lo integran–, se orienta al servicio de la colectividad mediante la satisfacción de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

En el presente caso, a partir de la información obtenida en la investigación preliminar, se ha determinado que el vehículo placas P 841-049 es propiedad de LaGEO S.A de C.V (f. 7), sociedad anónima resultante del proceso de reestructuración de la CEL y de conformidad al artículo 119 inciso 3° de la Ley General de Electricidad, a las sociedades constituidas por CEL como resultado de su reestructuración, no le son aplicables las disposiciones legales sobre constitución de sociedades por acciones de economía mixta (aquellas que, teniendo forma anónima, están constituidas por el Estado, el Municipio, las Instituciones Oficiales Autónomas, otras sociedades de economía mixta o las instituciones de interés público, en concurrencia con particular, artículo 43 del Código de Comercio).

Por ende, aunque LaGEO S.A de C.V haya sido constituida con capital social proveniente de CEL y CLEA S.A de C.V, por ministerio de ley su naturaleza y actividad es de índole privada.

En este orden de ideas, este Tribunal únicamente puede conocer hechos atribuidos a servidores públicos o a personas que sin ser servidores públicos administren bienes o manejen fondos del Estado (artículo 2 incisos 1° y 2° de la LEG); sin embargo, se encuentra inhibido de conocer de actos que podrían perfilarse como antiéticos pero que haya sucedido en instituciones del sector privado; pues, esta autoridad administrativa solamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, las conductas señaladas en la nota periodística antes mencionada, no constituyen infracción a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, es que este Tribunal, procederá a declarar sin lugar el presente caso.

Por tanto, y con base en los artículos artículo 2 incisos 1° y 2°, 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por los motivos expresados en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN